

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES
ENTREGADOS EN LEASING

RADICADO: 680014003026-2019-00526-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al numeral 6° del auto dictado el 12 de julio hogaño, en vista de que la POLICÍA NACIONAL informó la aprehensión del vehículo de placas **JHS-489**, de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903938-8, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **JHS-489**, de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903938-8, y cuyo locatario era el señor CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.673, advirtiéndose que el automotor fue aprehendido mientras era conducido por el señor ROQUE ASTOLFO LÓPEZ PÉREZ, C.C. 88.144.021.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVIÉNSE** las comunicaciones correspondientes a la POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA, ANTIOQUIA, **con copia** al correo electrónico que BANCOLOMBIA S.A. tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, dado que a la hora de ahora dicha entidad financiera no cuenta en este proceso con apoderado judicial debidamente designado, ante la renuncia aceptada el 12 de julio de 2023, al poder que le otorgara al Dr. JULIÁN SERRANO SILVA.

Asimismo, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ALVARO ARÉVALO FERRERO, NIT. 800215621-1, propietaria del establecimiento de comercio PARQUEADERO SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA, del municipio de Ocaña, Norte de Santander, **con copia** al correo electrónico inscrito en el registro mercantil por la parte actora, ordenándole la entrega del vehículo de placas **JHS-489**, a BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890903938-8, por conducto de la persona que para el efecto dicha sociedad autorice debidamente ante tal parqueadero.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de esta providencia por estados, informe sobre la recepción del automotor mencionado en este proveído.

ADVIÉRTASE que nada obsta para que BANCOLOMBIA S.A. acredite debidamente y de manera directa la constitución de un nuevo apoderado ante la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ALVARO ARÉVALO FERRERO, para que se le haga entrega del rodante de importancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRAMITE: MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2019-00882-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado por PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S., en torno a que el vehículo de placas IPU-922, objeto de la solicitud de la referencia, se encuentra inmovilizado desde el 24 de agosto de 2021 en sus instalaciones (Bodega 4, Vereda El Convento, Peaje de Copacabana, Autopista Medellín – Bogotá); por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios, así:

A) A la sociedad PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S., **INFORMÁNDOLE** que en auto de 24 de mayo de 2022 se ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la orden de inmovilización del vehículo de placas IPU-922, de propiedad de HELPMOOT AMARIS SERRANO, C.C. 77.172.707, y se dispuso la **ENTREGA** de tal rodante a favor del acreedor garantizado BANCO PICHINCHA S.A., desconociéndose los motivos por los cuales este y/o su apoderada judicial no han procedido a reclamarlo. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia y del proveído dictado el 24 de mayo de 2022, para mayor ilustración.

B) Al BANCO PICHINCHA S.A., al correo electrónico inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, y a su apoderada YULIS PAULÍN GUTIÉRREZ PRETEL, a los correos electrónicos suministrados en estas diligencias y/o los que tenga inscritos en el

SIRNA, para que **INFORMEN** las razones por las cuales no han acudido a las instalaciones de PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S., a reclamar el vehículo de placas IPU-922, de propiedad de HELPMOOT AMARIS SERRANO, C.C. 77.172.707, objeto de la garantía mobiliaria que se hizo valer en este trámite. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia y del proveído dictado el 24 de mayo de 2022, para mayor ilustración.

De otro lado, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, con copia a los correos electrónicos del BANCO PICHINCHA S.A. y de su apoderada judicial, para que proceda a **CANCELAR** la medida cautelar de embargo de remanente de la que tomó nota a favor de este proceso, en relación con el vehículo de placas IPU-922, de propiedad de HELPMOOT AMARIS SERRANO, C.C. 77.172.707, así como al “*pendiente por pago de medida cautelar*” que registra el historial de dicho vehículo, respecto de la medida cautelar de embargo que en su momento le comunicara el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al interior del proceso ejecutivo radicado al número 68001-4003-017-2019-00002-00, actualmente de conocimiento del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el número de radicado 68001-4003-017-2019-00002-01.

Lo anterior, en tanto las referidas cautelas, decretadas y practicadas en el proceso que a la hora de ahora instruye el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el número de radicado 68001-4003-017-2019-00002-01, fueron canceladas por ese despacho judicial y dejadas a disposición del presente trámite, el cual a su vez culminó mediante auto de 24 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas, particularmente la concerniente a la inmovilización del rodante, sin que en este asunto se hubiese decretado embargo de remanente alguno, como equivocadamente se observa en el certificado de libertad y tradición del rodante de marras.



ADJÚNTESE copia de esta providencia y del auto dictado el 24 de mayo de 2022, para mayor ilustración.

En su oportunidad, por la Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00438-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por la parte actora, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, efectuado por el demandado JUSTO GARCÍA GODOY.

De otro lado, se aceptará la solicitud de desistimiento invocada por el extremo activo en torno a la pretensión de pago de las costas procesales (art. 314 del C. G. del P.).

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ, en contra de JUSTO GARCÍA GODOY, por lo explicado.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento que el demandante realizó respecto de las costas del proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR que no ha lugar a desglose alguno, por cuanto este trámite se formuló por medio digital, con la copia escaneada del documento base del recaudo. En ese sentido, se ordena a la parte actora que, si aún no lo hubiere hecho, entregue el original de la letra de cambio creada el 13 de septiembre de 2021, al ejecutado JUSTO GARCÍA GODOY.

QUINTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00701-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho para impartir mérito al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada LADY YADIRA TORRES FIGUEROA, en contra de los dos autos dictados el 10 de octubre de 2023. A ello se procede, con apego a las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, dadas las insinuaciones allí contenidas, el disenso horizontal de marras será resuelto de fondo, a pesar de que lo procedente hubiese sido rechazarlo de plano, al no sustentar la censora su desavenencia frente al auto emitido en el cuaderno de medidas cautelares, y al no contener el otro proveído confutado ninguna decisión desfavorable a la recurrente, quien por ende no estaría legitimada ni tendría interés para invocar esta impugnación, pues de manera alguna se rechazó la oposición planteada por aquella, ni se dijo que no hubiese contestado en tiempo la demanda, o que el término de traslado para replicar el libelo genitor y presentar excepciones perentorias hubiese vencido, o, en fin, algo semejante.

Sentado lo anterior, al rompe se avista el desatino en el cual incurre la Dra. YENNY PAOLA GUARÍN CARREÑO, apoderada de la ejecutada LADY YADIRA TORRES FIGUEROA, al sostener que el proceso de la referencia nunca ingresó al despacho y que ha debido permanecer en la Secretaría del

juzgado durante todo el término de traslado que corría a favor de su prohijada, porque:

- (i) El expediente se encontraba al despacho desde el 07 de julio de 2023, fecha en la que había ingresado para requerir a la parte actora a fin de que notificara al extremo pasivo el mandamiento de pago, so pena de la finalización del decurso, por desistimiento tácito de la demanda.
- (ii) Estando al despacho el plenario, aconteció que la parte ejecutante acreditó que adelantó las diligencias de notificación de LADY YADIRA TORRES FIGUEROA y SANDRA LILIANA DURÁN BARRERA, por lo cual se dictó uno de los autos de 10 de octubre de los corrientes, teniendo a estas notificadas de manera personal del mandamiento de pago y ordenando a la Secretaría notificar a la ejecutada restante, obrar este último que no es aislado de este juzgado, sino que se sigue en todos aquellos casos en que sea factible enterar directamente por correo electrónico a los ejecutados o demandados, en pro del principio de economía procesal y de garantizar la comparecencia de los encartados.
- (iii) Norma alguna establece que el ingreso o “pase” al despacho de un expediente, para dictar un auto, se deba formalizar a través de algún tipo de registro en el sistema Justicia XXI o de constancia escrita en el expediente, como equivocadamente lo supone la abogada impugnante. El pase al despacho existió y obedece a un control de términos, de revisión de los memoriales y de reparto equitativo del trabajo entre los integrantes del juzgado, realizado con juicio, dedicación y rectitud, de manera interna, por la señora Secretaria del juzgado, bajo la vigilancia del suscrito servidor.
- (iv) Como se ve, el expediente estaba al despacho desde mucho antes de la expedición de los autos de 10 de octubre de 2023 y de que se allegaran las constancias de notificación reseñadas, por lo cual no

es cierto que el sumario hubiese ingresado al despacho mientras corría el término de traslado conferido a las demandadas LADY YADIRA TORRES FIGUEROA y SANDRA LILIANA DURÁN BARRERA, por lo cual ningún error cometió la Secretaría del juzgado, quien de manera alguna infringió lo que al respecto preceptúa el art. 118 del C. G. del P.

Ahora bien, la abogada recurrente también concluye, de manera infundada, que el hecho de haberse indicado en uno de los autos de 10 de octubre de 2023, que las demandadas LADY YADIRA TORRES FIGUEROA y SANDRA LILIANA DURÁN BARRERA, se tendrían por notificadas del mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2023, cercenó sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción.

Con esa premisa, la inconforme le hace decir a nuestra providencia algo que no señala en ningún lado. En aparte alguno se manifestó que las demandadas ya notificadas no contestaron la demanda o no plantearon excepciones, o que hubiesen dejado vencer el lapso otorgado para el efecto o algo similar. Simple y llanamente nos limitamos a referir la data desde la cual se habrían de entender notificadas del mandamiento de pago, para el cómputo de los términos respectivos, pues éramos conscientes, al proferir las providencias del 10 de octubre pasado, que el término de traslado no había expirado, de ahí que desde luego estábamos atentos a que eventualmente se replicara el libelo genitor y se esbozaran medios defensivos como los que a la postre y en tiempo expusieron las dos ejecutadas en cita.

De otro lado, no es extraño, como se afirma por la inconforme, que este servidor firme las providencias de los procesos civiles, de forma electrónica, a altas horas de la noche y por fuera del horario hábil judicial. De hecho, los dos autos acá atacados los firmé temprano, a las 7:56 p.m., en comparación con otras ocasiones, en donde suscribo todas las providencias casi a la media noche, con el único afán de poder expedir el mayor número de proveídos posibles, porque lo que no logre firmar antes de la media noche ya no podrá notificarse por estados al día siguiente, alargando así la espera de los

administrados. Por eso soy yo quien registra directamente en el sistema Justicia XXI las providencias que se dictan, permitiendo así el derecho a la desconexión laboral de mi equipo de trabajo.

Lo que sí es extraño es que la recurrente insinúe de forma ligera que el juzgado pretende beneficiar al extremo activo, por firmar electrónicamente esos dos autos en la noche, pues parece que aquella ignora que la firma electrónica se puede usar para suscribir masivamente las providencias, o sea para firmar electrónicamente al mismo tiempo varias decisiones, por lo que bien puede cotejar todos los demás autos que se publicaron en estados del día 11 de octubre de 2023, para que note que sin excepción se firmaron electrónicamente el “10/10/2023 07:56:05 PM”.

Si lo indagado es el motivo por el cual los autos se firmaron tan tarde, la respuesta es sencilla: la carga laboral del juzgado está desbordando nuestra capacidad de respuesta; si nos limitáramos a trabajar las 8 horas hábiles judiciales, hace rato hubiésemos colapsado, porque no puedo y nunca firmaré un auto o sentencia, sin haberme leído primero el expediente o las piezas procesales pertinentes, según corresponda. La firma no es para este funcionario un sello y ya; es un símbolo de autoría y una impronta de que asumo con responsabilidad mis deberes para con el Estado y los justiciables.

Por ende, no se repondrán las decisiones cuestionadas, y, en su lugar, se exhortará a la Dra. YENNY PAOLA GUARÍN CARREÑO, así como a la demandada LADY YADIRA TORRES FIGUEROA, en vista del contenido del recurso y de la demanda de tutela de la que se nos notificó el día de hoy¹, para que guarden mesura y compostura en sus intervenciones, pues sus insinuaciones rebasan una simple estrategia defensiva y dejan en entredicho la imparcialidad, la objetividad y rectitud de este juzgador y de sus colaboradores, a quienes lo único que nos importa es la pronta y recta administración de justicia.

¹ Radicada en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el número 2023-00327-00.

Finalmente, a propósito de lo manifestado en el escrito de tutela *ut supra*, no huelga recordar a la ejecutada en mención y a su apoderada, que en armonía con el art. 298 del C. G. del P., “[l]a **interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.** Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”. En consecuencia, bien hizo la Secretaría del juzgado al librar y enviar los oficios concernientes al auto de medidas cautelares expedido el 10 de octubre de 2023, a pesar de la instauración de la desavenencia que acá se define.

Con asidero en lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2) del auto dictado el 10 de octubre de 2023, obrante en el cuaderno principal del presente decurso, bajo el entendido que a quienes se entiende notificadas del mandamiento de pago, de manera personal, el día 29 de septiembre de 2023, es a las demandadas LADY YADIRA TORRES FIGUEROA y SANDRA LILIANA DURÁN BARRERA, y no como allí se indicara (art. 286 del C. G. del P.).

SEGUNDO: NO REPONER los autos proferidos el 10 de octubre de 2023, por lo explicado.

TERCERO: CÚMPLASE por la Secretaría lo ordenado en el numeral 1) del auto emitido el 10 de octubre de 2023, en torno a la notificación de la ejecutada ALBA YANETH BASTO CUADROS.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YENNY PAOLA GUARÍN CARREÑO, portadora de la T.P. No. 200.400 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutada LADY YADIRA TORRES FIGUEROA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER al Dr. RAÚL DOMINGO TRILLOS OSORIO, portador de la T.P. No. 242.814 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SANDRA LILIANA DURÁN BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR que en la oportunidad correspondiente, una vez trabada la litis con la demandada ALBA YANETH BASTO CUADROS, se impartirá trámite a las contestaciones y excepciones de mérito oportunamente formuladas por las demandadas LADY YADIRA TORRES FIGUEROA y SANDRA LILIANA DURÁN BARRERA, por conducto de sus respectivos apoderados judiciales.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Dra. YENNY PAOLA GUARÍN CARREÑO, así como a la demandada LADY YADIRA TORRES FIGUEROA, en vista del contenido del recurso y de la demanda de tutela de la que se nos notificó el día de hoy², para que guarden mesura y compostura en sus intervenciones, pues sus insinuaciones rebasan una simple estrategia defensiva y dejan en entredicho la imparcialidad, la objetividad y rectitud de este juzgador y de sus colaboradores, a quienes lo único que nos importa es la pronta y recta administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

² Radicada en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el número 2023-00327-00.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00701-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) DENEGAR la solicitud invocada por la apoderada de la ejecutada LADY YADIRA TORRES FIGUEROA, tendiente a que se conmine a la ejecutante a prestar caución en los términos del inciso 5º del art. 599 del C. G. del P., pues ello no es viable en este caso, al tenor de lo dispuesto por el inciso 6º siguiente, al ser la demandante una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) FIJAR la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000), como valor de la caución que ha de prestar la demandada LADY YADIRA TORRES FIGUEROA, en los términos del art. 602 del C. G. del P. Lo anterior, en atención a lo solicitado por la apoderada de esta al contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00017-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la anterior solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas deviene procedente conforme a lo previsto por el art. 461 del C. G. del P., se accederá a ella.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por ARISTIDES ZÁRATE GARNICA, en contra de VIVIANA CAROLINA LA ROTTA VELANDIA, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes, **con copia** a los correos electrónicos de la ejecutada, informados por NUEVA E.P.S. y CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN.

TERCERO: ADVERTIR que no ha lugar a desglose alguno, por cuanto este trámite se formuló por medio digital, con la copia escaneada del documento base del recaudo. En ese sentido, se ordena a la parte actora que, si aún no lo hubiere hecho, entregue el original de la letra de cambio No. 1/1, creada el

03 de agosto de 2021, a la ejecutada VIVIANA CAROLINA LA ROTTA VELANDIA.

CUARTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00139-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-353834**, propiedad del demandado JULIÁN ANDRÉS DÍAZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.604.541; bien ubicado en la Calle 10 No. 22-64, Edificio Viverde Loft P.H., apartamento 502, barrio La Mutualidad del municipio de Bucaramanga.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** o la autoridad delegada por este para el efecto.

DESÍGNESE como secuestre a **ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** a este: (i) copia del presente auto; y (ii)

copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, que da cuenta de la inscripción del embargo.

PREVÉNGASE al interesado en la diligencia que ha de aportar directamente ante el comisionado la escritura pública que contenga los datos que permitan identificar plenamente el predio objeto de secuestro.

2) Conforme a lo previsto por el art. 462 del C. G. del P., por la Secretaría **NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL el presente auto** a BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor con garantía hipotecaria sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-353834**, propiedad del demandado JULIÁN ANDRÉS DÍAZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.604.541, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer sus créditos en contra de aquel, bien sea en proceso separado ante este mismo juzgado, o al interior del presente trámite. **ADJÚNTESE copia de esta providencia** y **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia de las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00139-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto el BANCO SERFINANZA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de EON GROUP S.A.S. y JULIÁN ANDRÉS DÍAZ ZAMBRANO.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 111000155765**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 19 de mayo de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 24 de agosto de 2023, con la notificación por aviso de los demandados; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que los encartados no se opusieron al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nuevas direcciones para efectos de notificaciones judiciales de los demandados la Cra. 39 # 51-14, apartamento 301, barrio Cabecera de Bucaramanga, y el correo electrónico juliandiazambrano@hotmail.com, conforme a lo informado por el extremo activo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 19 de mayo de 2023.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.700.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ